

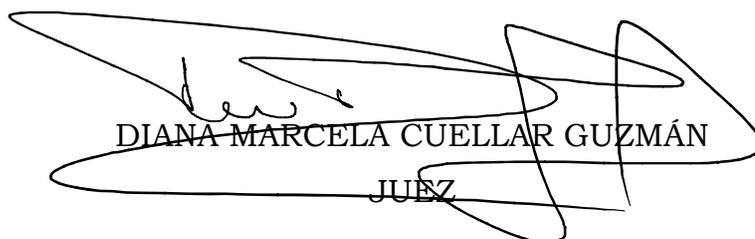
Proceso: Ejecutivo No 2019-00012
Demandante: Héctor Mario Reyes Avellaneda
Demandado: Lucy Stella Rodríguez Romero

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Del anterior avalúo de la cuota parte equivalente al 8,33333% del inmueble embargado y secuestrado, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, CÓRRASE TRASLADO a los interesados, por el término legal de diez (10) días, para los fines a que se refiere el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Nulidad de Contrato No 2021-00033
Demandante: María Amalia Rodríguez Colorado
Demandado: José Antonio Rodríguez Báez y otro

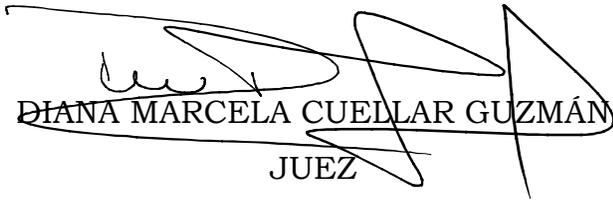
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial, obrando de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a SAMIR TORRES AGUILAR por las razones a que se refieren los numerales 3° y 4° del auto de fecha 17 de marzo de 2.021.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2009-00249
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Gonzalo Cortés Garzón

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

El despacho se ABSTIENE de pronunciarse sobre la anterior liquidación del crédito como quiera que el proceso al cual se dirige se encuentra terminado, en consecuencia, se ordena a la memorialista estarse a lo dispuesto en auto de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve, que decretó por primera vez la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

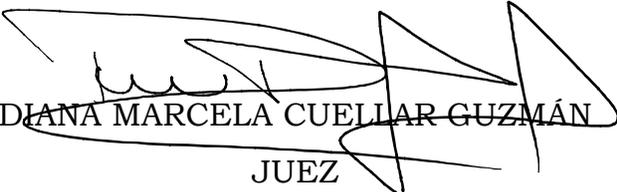
Guasca, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia del auto de fecha 10 de marzo de 2.021, mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Asimismo, realizada la consulta de auxiliares de la justicia en la página WEB de la Rama Judicial no se encontró en ninguna lista al secuestre designado LUÍS ALFONSO GUEVARA TOLEDO, por lo cual se le solicita al comitente que informe los datos de ubicación del mismo y allegue copia de la certificación que indique el mismo se encuentra activo como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

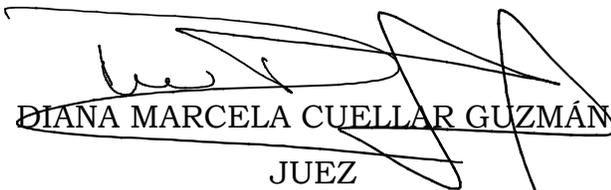
Guasca, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0221-323, del 9 de febrero del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 27 de abril del año 2.021 a la hora de las 10:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 009-2020
Demandante: Invergran S.A.S.
Demandado: Nelson Yesid Guataquí Barrios

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

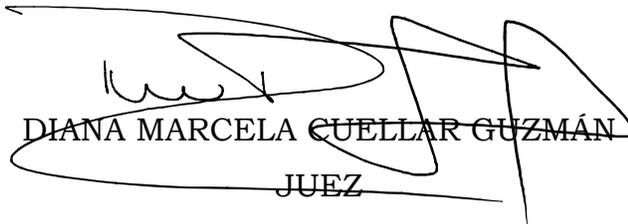
Guasca, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 009-2020, del 13 de marzo del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 27 de abril del año 2.021 a la hora de las 11:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a PYG ASESORÍA JURÍDICA INMOBILIARIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio: No 5214
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Maritza Saldaña de Riaño y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

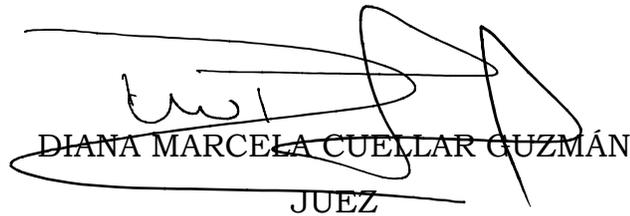
Guasca, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 5214, del 18 de noviembre del año 2.019. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 27 de abril del año 2.021 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0009
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Benjamín Farfán Farfán y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

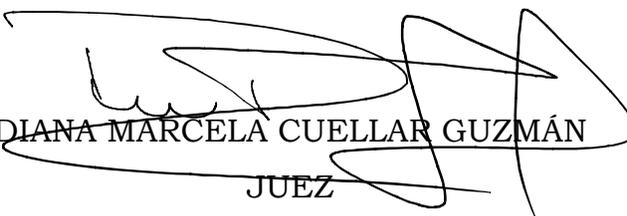
Guasca, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0009, del 14 de enero del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 27 de abril del año 2.021 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

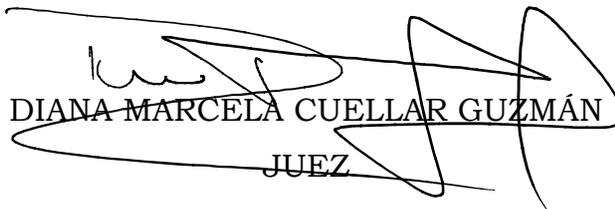
Vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual no se recibió ninguna excepción por parte de los demandados, se SEÑALA el día 3 de junio del año 2.021 a la hora de las 2:00 de la tarde para llevar a cabo la diligencia de deslinde a que se refiere el artículo 403 del Código General del Proceso, para lo cual se previene a las partes para que presenten sus títulos, si aún no lo han hecho, a más tardar el día de la diligencia, a la cual además, deberá el demandante hacer concurrir al perito JESÚS HUMBERTO DUQUE GARCÍA.

De conformidad con el memorial que obra a folio 157, se ACEPTA la renuncia efectuada por la doctora LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO al poder conferido para representar al MUNICIPIO DE GUASCA dentro de las presentes diligencias.

Igualmente, de conformidad con el escrito que obra a folio 166, se RECONOCE Y TIENE a ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO, abogada titulada, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GUASCA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, de conformidad con el escrito que obra a folio 321, se RECONOCE Y TIENE a ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO, abogada titulada, como apoderada judicial de SANDRA MILENA PUENTES SÁNCHEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso y por considerar que no se requiere de práctica de prueba alguna, se procede mediante esta providencia a resolver la excepción previa formulada por la demandada BLANCA LILIA MENDOZA AVELLANEDA, a través de su apoderado, denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, de la cual los demandantes no realizaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

La excepción planteada de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, se basa en que:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda, señalando como uno de ellos que se debe indicar en forma precisa y clara lo que se pretende, sin embargo, ello no se cumplió, pues se busca imponer una servidumbre a título gratuito, lo que no es lógico en esta clase de procesos, ya que la norma es clara en decir que el dueño del predio sirviente debe ser indemnizado por los perjuicios que le pueda ocasionar la imposición de la servidumbre.
2. Resulta contrario a derecho que los demandantes pretendan recibir una indemnización a su favor, cuando quien se ve afectada por la servidumbre es la demandada.
3. No observa en el escrito de la demanda el acápite de cuantía, por ello no se tiene claridad de esta, ni de la competencia del despacho.
4. No existe claridad en cuanto la extensión y área de la servidumbre que se pretende imponer.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos formales generales que debe contener toda demanda, indicando en el numeral 4º que se debe decir lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Por su parte, el artículo 376 de la misma normatividad señala que como requisitos adicionales de la demanda de servidumbre ha de presentarse el certificado del registrador de instrumentos públicos que corresponda tanto al predio dominante como al sirviente y el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

De otro lado, el artículo 100 del Código General del Proceso indica de manera taxativa las excepciones que se pueden interponer como previas, indicando en el artículo siguiente que al proponerlas se deben expresar las razones y hechos en que estas se fundamentan, de manera que no basta solo con denominar la excepción previa con alguno de los nombres a que se refiere el artículo 100 antes mencionado, sino que su fundamento debe estar en consonancia con lo planteado.

Así las cosas, tenemos que la excepción previa planteada denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, en lo que respecta a los argumentos enumerados en este auto como 1 y 2, en ningún momento fueron sustentados en la falta del requisito número 4° a que se refiere el artículo 85 del Código General del Proceso, requisito este que fue el invocado por el excepcionante, pues se indica es no estar de acuerdo con que se imponga la servidumbre a título gratuito y que los demandantes no pueden cobrar una indemnización a su favor, pero en ningún momento sustenta que encuentre una falta de claridad en esa pretensión, por el contrario a todas luces se ve que se entendió lo que se pretendía, pero lo que pasa es que no se está de acuerdo con ello, por lo que la excepción en cuanto a estos argumentos no está llamada a prosperar, pues se reitera, no basta con denominarla como excepción previa, sino que la misma debe ser sustentada en la falta del requisito que se echa de menos.

Ahora bien, en cuanto a que no se indicó la cuantía del proceso y que ello hace que no se tenga claridad en la cuantía y competencia del despacho, ha de tenerse en cuenta dos normas específicas, en primer lugar, el mencionado artículo 82, ahora en su numeral 9°, que indica que como requisito de la demanda se debe decir ***“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”***, (negrilla fuera de texto); y en segundo lugar, el artículo 26 del Código General del Proceso que hace referencia a la manera en que se determina la cuantía de los procesos, indicando en el numeral 7° que aquella esta dada: *“En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”*.

Con base en lo anterior, no cabe duda que la indicación de la cuantía del proceso debe hacerse de manera obligatoria únicamente cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, es decir que como para los procesos de servidumbres la misma está determinada por el numeral 7° del artículo 26 antes transcrito no se requiere de su estimación, sino que lo que resulta indispensable es que

se aporte el avalúo catastral del predio sirviente, documento que oportunamente fue allegado con la demanda y obra a folio 23 del cuaderno principal, en el que consta que el predio sirviente para el año de presentación de la demanda estaba avaluado catastralmente en la suma de \$127'803.000, suma que es superior a 40 e inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo trámite está establecido en los artículos 368 y siguientes ibídem, de tal manera que por este fundamento tampoco está llamada a prosperar la excepción previa presentada.

Finalmente, se refiere como argumento que no existe claridad en lo que respecta a la extensión y área de la servidumbre de tránsito que se pretende, al respecto es de recordar que el artículo 376 del Código General del Proceso indica que con la demanda se debe acompañar un dictamen pericial sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de tal manera que es este documento el que debe indicar los datos que el apoderado de la demandada echa de menos, dictamen que obra a folios 24 y siguientes del cuaderno principal, por lo cual el despacho tampoco encuentra que por este argumento esté llamada a prosperar la excepción previa presentada.

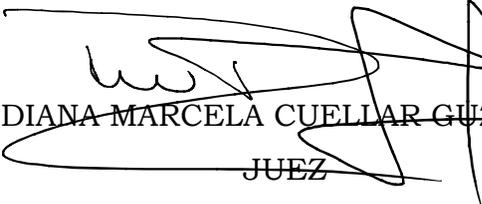
De conformidad con los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la demandada, como quiera que estas no se acusaron a favor de los demandantes, al no haberse realizado pronunciamiento alguno en contra de la excepción previa planteada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, dentro del cual los demandantes se abstuvieron de hacer pronunciamiento alguno, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 30 de junio del año 2.021, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

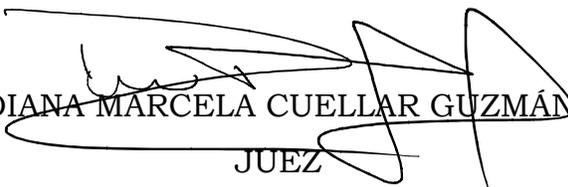
- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

Asimismo, se REQUIERE al apoderado de los demandantes a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, procediendo de forma inmediata a realizar el retiro y radicación de los oficios elaborados para tal fin.

Se RECONOCE Y TIENE a DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de BLANCA LILIA MENDOZA AVELLANEDA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

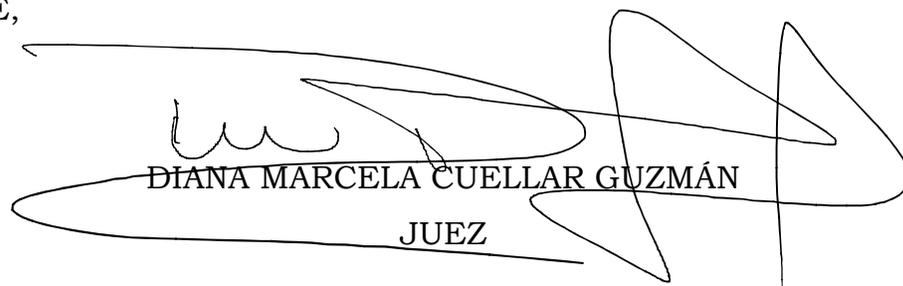
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, se ACEPTA la justificación presentada por el curador ad-litem DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS para solicitar que se señale nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia a que se refiere el artículo 373 ibídem, la que EN NINGÚN CASO podrán ser aplazada nuevamente, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana del día 29 de abril del año 2.021, como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior como quiera que la tratarse el curador de un auxiliar de la justicia al tenor del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, este no tiene la facultad de sustituir, pues no le fue otorgado poder alguno, como sí sucede con lo demás apoderados, quienes en caso de no poder asistir en la fecha antes indicada han de hacer uso de esa facultad, pues, se reitera, en ningún caso la audiencia podrá ser aplazada nuevamente.

LÍBRENSSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ